



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MERLY ISABEL CANDAMA PAJARO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado después que en los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021 adelantó labores de estadística del año 2.020, continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 20 mayo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, así como la entidad pública ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“...SEGUNDO: Que al obtener la declaración de NULIDAD E INEFICACIA del traslado y afiliación que existe entre MERLY CANDAMA PAJARO y la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A se declare que su afiliación con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se mantuvo vigente siempre, ya que no hubo solución de continuidad en esa afiliación. TERCERO: Conforme a lo anterior, que se declare que todo el trámite y remisión de los aportes a pensión de la Señora MERLY CADANA PAJARO por COLPENSIONES a PORVENIR S.A es ilegal e ineficaz porque nunca se dio efectividad el traslado al régimen de ahorro individual con Solidaridad. CUARTO: Al acceder a la declaratoria de ineficacia del traslado y afiliación entre el MERLY CANDAMA PAJARO y AFP Porvenir S.A en caso de que haya aceptado los aportes, ésta debe trasladarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones quien administraba sus aportes de pensión. QUINTO: Ordenarle a Colpensiones la no remisión de los aportes efectuados por su empleador Banco Bogotá desde el 2010 fecha de la nueva afiliación a noviembre del año 2019.(...)PRIMERA: En caso de que haya recibido el traslado de los aportes, Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A como consecuencia de la declaratoria de nulidad e ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorros Individual con Solidaridad a trasladar todos los valores que ha recibido como motivo de la afiliación de la señora MERLY CANDAMA PAJARO, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos rendimientos e intereses que se hubieren causado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. SEGUNDA: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado y de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en caso de que haya enviado los aportes a Porvenir S.A a ACEPTAR-ACTIVAR Y RECIBIR el traslado de los aportes hechos por el demandante y darle plenos efectos a la nulidad e ineficacia declarada. (...).”* Más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, y si en gracia de discusión, se tuviera como dicha reclamación lo actuado en los actos administrativos que



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acompañan la demanda, lo cierto es que estos resolvieron una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, más no de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional y retorno a COLPENSIONES. Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

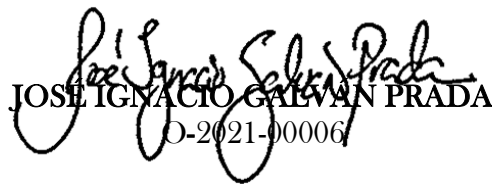
PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00006

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 078
La Providencia de fecha Día 20 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo